



## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**Examen Especial al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018.**

**SAN SALVADOR, 20 DE AGOSTO DE 2021**



## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
II.1. Objetivo General.....	1
II.2. Objetivos Específicos.....	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
VI. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	35
VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	35
VIII. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	35
IX. RECOMENDACIONES.....	36
X. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	36



**Señores**  
**Miembros Consejo Directivo**  
**Centro Nacional de Registros (CNR)**  
**Presente**

## **I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

El Examen Especial se originó para darle atención a solicitud del Centro Nacional de Registros (CNR), por lo que de conformidad al Artículo 195, ordinal 4º de la Constitución de la República de El Salvador y los Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuará Examen Especial al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **II.1. Objetivo General**

Realizar Examen Especial al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018.

### **II.2. Objetivos Específicos**

- a) Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018.
- b) Verificar que se haya adjudicado y contratado al oferente que cumplía los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.
- c) Comprobar que el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N se haya realizado de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.
- d) Verificar que el administrador de contrato haya cumplido con las atribuciones establecidas en el contrato respectivo y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).



- e) Verificar que se haya realizado la evaluación al servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N conforme a lo establecido en el contrato respectivo.
- f) Constatar que se haya pagado al contratista de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo por el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N

### **III. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo comprendió la revisión y análisis de la documentación que ampara al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018; de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental emitidos por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se desarrollaron pruebas con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría, los cuales responden a los objetivos del presente examen.

### **IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS**

Los procedimientos aplicados en nuestro Examen fueron los siguientes:

- 1) Verificamos que se hayan evaluado las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia.
- 2) Verificamos que la Oferta Técnica presentada por el oferente adjudicado haya cumplido los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.
- 3) Comprobamos que la recomendación dada por el experto técnico, haya sido para el oferente que presentó la mejor oferta técnica y económica.
- 4) Verificamos que se haya adjudicado al oferente que presentó la oferta más favorable para el CNR.
- 5) Constatamos que las cláusulas del contrato de servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N se hayan cumplido.
- 6) Verificamos que el administrador de contrato haya cumplido con las atribuciones establecidas en el contrato respectivo, en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y demás normativa establecida.
- 7) Verificamos que se realizó la evaluación al servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N conforme a lo establecido en el contrato respectivo.



- 8) Constatamos que se pagó al contratista de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo por el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N

## V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron condiciones reportables, las cuales se presentan a continuación:

### 1. IRREGULARIDADES EN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE AVIONETA.

Al revisar el expediente del proceso de Libre Gestión CNR –LG-025/2017 de la adquisición del Servicio de Mantenimiento Preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N propiedad del Centro Nacional de Registros (CNR), identificamos las siguientes irregularidades:

- 1- No se adjudicó al participante que presentó la oferta más favorable en términos económicos para el CNR; sino que se adjudicó al participante [REDACTED], que ofertó \$ 10,680.00 más que la empresa [REDACTED], según el siguiente cuadro comparativo:

Nombre del ofertante	[REDACTED]	[REDACTED]
Monto de la oferta	\$ 40,680.00	\$ 30,000.00

- 2- La Unidad Solicitante no realizó la evaluación técnica de acuerdo a lo establecido en el numeral 11. 2 Evaluación Técnica de la Sección II Evaluación de Oferta y numeral 2 Alcance, Descripción y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia, en razón a que:

- a) La Unidad Solicitante en el análisis que realizó a las ofertas técnicas de los 2 participantes del proceso de Libre Gestión CNR-LG-025/2017, no recomendó que fuera adjudicada la empresa [REDACTED] a pesar de ser una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) acreditada por la Autoridad de Aviación Civil y que ofertó proporcionar el mantenimiento preventivo y también la inspección anual de 100 horas de vuelo, lo que iba a permitir que se obtuviera la renovación anual del certificado de aeronavegabilidad para la avioneta CESSNA propiedad del CNR, con el que se cumpliría el Alcance de las Especificaciones Técnicas establecidas en los Términos de Referencia.



- b) La Unidad Solicitante recomendó que se adjudicara al ofertante [REDACTED], a pesar de que no cumplía con lo establecido en el numeral 2 de la Sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia, ya que no contaba la acreditación ante la Autoridad de Aviación Civil como una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), por lo que no podía proporcionar el servicio de la inspección anual de 100 horas de vuelo, que es requisito indispensable para obtener la renovación anual del certificado de aeronavegabilidad para la avioneta propiedad del CNR.
- c) El hecho de que la Unidad Solicitante recomendó al oferente que no cumplía con lo establecido en el numeral 2 de la Sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia, originó que el CNR tuviera que erogar la cantidad de \$5,355.00 de más, ya que contrató por aparte el servicio de Mantenimiento e inspección anual de 100 horas a través de Orden de Compra No. 36897 de fecha 16 de marzo de 2017 a [REDACTED] es decir, la misma empresa que había ofertado en el proceso de Libre Gestión CNR-LG-025/2017 y no fue adjudicada.

**La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública establece en sus artículos, lo siguiente:**

**Art.20 bis, Responsabilidades de los Solicitantes, literal e):** Adecuar conjuntamente con la UACI las Bases de Licitación o de Concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar.”

**Art.18, Competencia para adjudicaciones y demás, en el último párrafo establece lo siguiente:** “La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación.”

**Art.19, Seguimiento y Responsabilidad:** “El titular de la Institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.”

**El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente:**

**Art. 46, Factores de Evaluación, párrafo séptimo:**

**Párrafo séptimo:** “Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor



decisorio el precio, sin descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán factores de calidad y precio.”

**Art 56, Informe de Evaluación de Ofertas, párrafo segundo:** “Conforme a lo dispuesto en el Art. 46 del presente Reglamento, en los supuestos en que la evaluación considere criterios adicionales al precio, si resultare que dos o más ofertas alcanza el mismo puntaje total, en el informe se recomendará adjudicar a quien presente la oferta económica más favorable para la Institución, si la forma de contratación lo permite.”

**Art. 62, Evaluación de Ofertas, párrafo tercero:** “Si el titular no conforma la CEO y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos de los instrumentos de contratación correspondientes.”

**El Manual de Procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, numeral 6.5.1.5 establece lo siguiente:** “Si se ha conformado la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), la UACI trasladará las ofertas para su respectiva evaluación y elaboración del acta sobre el informe de recomendación de adjudicación, pudiendo utilizar el (Anexo B13) adecuándolo a las características de Libre Gestión. Caso contrario, la UACI elabora cuadro comparativo de ofertas (Anexo B21) de las ofertas el cual se remitirá a la unidad solicitante, para emitir su recomendación de adjudicación, en ambos casos se traslada el expediente al Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designado, para su adjudicación.”

**Los Términos de Referencia del Mantenimiento Preventivo para Avioneta CESSNA, Año 2017 emitidos en noviembre de 2016, adecuados conjuntamente por la Unidad Solicitante y la UACI establece lo siguiente:**

**Numeral 11 Evaluación de Ofertas de la Sección II Evaluación de Ofertas:** Las ofertas serán evaluadas, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente cuadro:

PARAMETRO	CONDICIÓN	EVALUADOR
1. Evaluación Legal	Cumple / No cumple	UACI
2. Evaluación Técnica	Cumple / No cumple	Unidad Solicitante
3. Evaluación Económica	Precio más favorable	UACI

**Numeral 11.2 Evaluación Técnica de la Sección II Evaluación de Ofertas:** “La evaluación técnica, será realizada por la Unidad Solicitante y únicamente serán evaluadas las ofertas que hayan cumplido con los requisitos legales solicitados y en esta etapa se verificará el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y alcance requeridas en la sección III de este documento.



Adicionalmente, se requiere que el servicio prestado al CNR, cuando se trate de un Mantenimiento mayor (50, 100, 200 horas e Inspecciones Especiales), sea realizado por una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), por lo que los participantes y potenciales oferentes deberán manifestar que cumplirán con este requisito, en su oferta de servicio.”

**Numeral 2 Alcance, Descripción y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Sección III Especificaciones Técnicas:**

“Alcance: El contrato de mantenimiento preventivo de la aeronave propiedad del CNR posibilitará mantenerla operativa, en condiciones de vuelo y debidamente certificada ante la Autoridad de Aviación Civil, la avioneta CESSNA propiedad del CNR.”

Actividades: i) Realización de las actividades detalladas en el CUADRO DE ACTIVIDADES PRE VUELO O MENSUAL.

ii) Complementar el formato de TARJETA DE TRABAJO A REALIZAR SEGÚN CUADRO DE ACTIVIDADES PRE VUELO O MENSUAL.

iii) Realización de las Frecuencias de Inspección en el cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS E INSPECCIONES ESPECIALES.”

**Numeral 15 Adjudicación de la Sección IV Adjudicación del Contrato:** “La adjudicación se hará al ofertante que se ajuste al cumplimiento de la Capacidad Legal, la Evaluación Técnica; y que al comparar con otras ofertas económicas que se recibieren y que cumplan con esos mismos requisitos, resulte con el precio más favorable a los intereses del CNR.”

La condición fue originada por los siguientes funcionarios y empleados:

- a) Por el Director Ejecutivo por ser responsable solidario de la actuación de la Subdirectora Ejecutiva, ya que mediante Acuerdo 140/2014 de fecha 8 de julio de 2014 el Director Ejecutivo le designó la atribución de firmar las resoluciones de adjudicación por libre gestión.
- b) Por la Subdirectora Ejecutiva, al autorizar la adjudicación al ofertante que presentó la oferta con mayor monto y que no cumplía con el requisito técnico de realizar la inspección de 50, 100 y 200 horas establecido en la Sección III Especificaciones Técnicas, de los Términos de Referencia y no tomó en cuenta al participante que presentó una oferta económica con el menor precio y que cumplía con todos los requisitos técnicos que establecían los Términos de Referencia.
- c) Por el representante de la Unidad Solicitante, por no realizar una correcta evaluación de las ofertas técnicas, ya que recomendó que se adjudicara al ofertante que no cumplía con el requisito técnico de realizar la inspección de 50, 100 y 200 horas establecido en la Sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia, y no recomendó al otro ofertante que cumplía con todos los requisitos técnicos establecidos en la sección III Especificaciones Técnicas, de los Términos de Referencia.

Consecuentemente, el no haber adjudicado a la empresa que presentó la oferta más favorable, en lo económico y en lo técnico, conllevó a que en la adjudicación realizada no prevaleciera los intereses económicos del CNR.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 10 de junio de 2021, el Director Ejecutivo nos manifestó lo siguiente: "...VI) La Dirección Ejecutiva del CNR, emitió el acuerdo número 140/2014 del 8 de julio de 2014, en dicho acuerdo se asignó a partir de la misma fecha, la atribución de firmar las resoluciones mediante las cuales se adjudiquen por libre gestión y sus prórrogas o modificaciones a la Subdirección Ejecutiva y a la Directora de Administración y Desarrollo Humano; así como, los nombramientos y sustituciones de los administradores de contratos u órdenes de compra, correspondientes.

El acuerdo se emitió de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Directivo del CNR, según Acuerdo No. 146-CNR/2014 del 5 de junio de 2014, en el que se nos facultó para realizar tales delegaciones.

Con base en el anterior Acuerdo, por la necesaria e imperiosa división del trabajo, según competencias técnicas, como digo, se delegó en las funcionarias mencionadas en el numeral anterior, para conocer de las contrataciones de bienes y servicios por libre gestión; asumiéndose la responsabilidad de presentar al principal titular de la Institución, el Consejo Directivo, los informes respectivos por períodos específicos del cómo se realizaron dichos procesos; así como, en casos particulares, cuando fuere necesario ante circunstancias o situaciones determinadas, presentar los informes especiales que fueren requeridos.

VII) Que dicha asignación se hace con base en las facultades que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Al efecto, en su art.18 establece que la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate... La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

VIII) El director ejecutivo del CNR de acuerdo a las facultades otorgadas por el Consejo Directivo del CNR, en el Acuerdo No. 146-CNR/2014 ya mencionado, dicta el referido Acuerdo número 140/2014. Esta ha sido la práctica natural y tradicional en las administraciones que el CNR, ha tenido en su historia.

IX) Es preciso hacer notar que, por tratarse de una avioneta que tiene algún tiempo de existencia y de horas de vuelo, era preciso garantizar que la persona o persona jurídica que saliera favorecida con la adjudicación de su oferta, fuera alguien que tuviera la necesaria competencia técnica, la experticia necesaria, que le dedicara tiempo y esmero indispensable; es decir, que cumpliera a cabalidad su responsabilidad, velando por los intereses de la Institución CNR, pero principalmente



por la seguridad personal de los técnicos que la operarían, y tomando en cuenta la seguridad de los habitantes que estarían en la áreas en donde volaría dicha avioneta.

X) De acuerdo al informe obtenido, se cumplió con todos esos requerimientos, criterios y espíritu, los funcionarios responsables realizaron su trabajo para contratar la mejor oferta, con todas las ventajas técnicas, calidad, experticia, seguridad y con el precio más favorable, no necesariamente el más bajo, sino el más favorable; la oferta más conveniente a los supremos intereses del CNR, de su personal técnico operativo y de la población.

XI) Con base en lo anteriormente mencionado, de acuerdo a los informes presentados por los funcionarios responsables, se expresó que en los TDR se estableció que podían participar tanto personas naturales como personas jurídicas, siendo para estas últimas el requisito que estuvieran constituida y acreditada ante la Autoridad de Aviación Civil, como una Organización de Mantenimiento Autorizada (OMA); este requisito no era indispensable para las personas naturales, lo cual es permitido por la autoridad de aviación civil, por lo que, siendo el adjudicado una persona natural permitido por los TDR, también se cumplió con lo establecido en ellos, por lo que, la adjudicación fue correcta y en consecuencia estuvo apegada a Derecho y dentro de los parámetros del precio más favorable al CNR.

XII) Es importante señalar que la Libre Gestión Términos de Referencia. Requerimiento No.11492 "Mantenimiento Preventivo para Avioneta CESSNA, Año 2017", en las definiciones y abreviaturas, señalaba: PRECIO MAS FAVORABLE. Es el que como resultado de la evaluación de las ofertas, presente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica, en comparación de varios ofertantes.

XIII) Que en los TDR se instituye como responsable de la evaluación técnica, como se ha mencionado, de las ofertas a la Unidad Solicitante, cuando dice: "11.2 EVALUACIÓN TÉCNICA: La evaluación técnica, será realizada por la Unidad Solicitante y únicamente serán evaluadas las ofertas que hayan cumplido con los requisitos legales solicitados y en esta etapa se verificará el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y alcance requeridas en la sección III"

Y efectivamente, así se hizo, consta en su expediente la evaluación que la Unidad Solicitante hizo de las ofertas y ello es importante para la toma de decisión, pues depende de dicha evaluación técnica la adjudicación, ya que como no es el PRECIO lo condicionante, si no la calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica.

De dicha evaluación se observa que la adjudicación es por calidad no por menor precio, sino por el precio más favorable.

XIV) Con base en los aspectos mencionados, de acuerdo a los informes que en su oportunidad se recibieron, el procedimiento que se estableció para la Libre Gestión Términos de Referencia. Requerimiento No.11492. "Mantenimiento Preventivo para Avioneta CESSNA, Año 2017", fue acertado y correcto, ya que se debe adjudicar no necesariamente a la oferta de menor precio si no a la que contiene el precio más



favorable; considerando como más favorable aquel que represente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros; también debe considerarse calidad, experiencia, capacidad y accesibilidad del personal operativo al desarrollo del trabajo de mantenimiento; la seguridad del CNR. De su personal operativo y la seguridad de la población en general. Aquí es aplicable la expresión que dice que lo barato no siempre es lo mejor, muchas veces sale caro.”

Mediante nota de fecha 2 de julio de 2021, el Director Ejecutivo manifestó lo siguiente: “...III) Es preciso aclarar que, de conformidad con la ley, la titularidad de la institución no recaía en mi persona; la titularidad recae en la máxima autoridad institucional, el Consejo Directivo, y el suscrito, en calidad de Director Ejecutivo, desempeñaba la función de Administrador General del CNR; pero el Consejo Directivo del CNR, según acuerdo No. 146-CNR/2014 del 5 de junio de 2014, me delegó para realizar esas funciones de contratación y adquisiciones de bienes y servicios por libre gestión, y a su vez, me facultó para realizar delegación de tales función en la Subdirección Ejecutiva. Este ha sido la práctica natural y tradicional que se realiza con cada cambio de administración que el CNR, ha tenido en su historia.

IV) La base legal de los expresado, está comprendido en los decretos y disposiciones siguientes:

Decreto No.62. El Presidente de la República de El Salvador.

Creación del Centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo.

Capítulo III Administración. Dirección Superior

Art. 5 La Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los miembros siguientes...

El Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, será el Secretario del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto y será el encargado de administrar y ejecutar los acuerdos que emanen del mencionado Consejo.

En caso de ausencia o impedimento, el Director Ejecutivo será suplido por el Subdirector Ejecutivo.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Decreto Legislativo No. 462

Asamblea Legislativa. República de El Salvador

Decreto No. 462

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, considerando:

- I. Que por Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 del mismo mes y año, se creó el Centro Nacional de Registros, como una entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Justicia, cuyo objetivo principal es el de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país;
- II. Que para completar el Decreto Ejecutivo antes mencionado, es necesario promulgar el correspondiente Decreto Legislativo con la finalidad que dicho Centro asuma las funciones hasta hoy encomendadas a la Dirección General de Registros y al Instituto Geográfico Nacional, así como transferirle los recursos originalmente



asignados a dichas Instituciones; y la capacidad de captar los fondos operativos que garanticen su auto sostenibilidad...

Art. 3 Todas las atribuciones y facultades conferidas al Instituto Geográfico Nacional, a la Dirección General de Registros, a sus funcionarios y empleados, por las leyes de la República, se transfieren por Ministerio de Ley al Centro Nacional de Registros, y cualquier referencia que se haga de las mismas, se entenderá que se refieren a dicha institución.

El Concejo Directivo del Centro Nacional de Registros, asume todas las funciones, atribuciones y competencias, conferidas al Director del Instituto Geográfico Nacional y al Director General de Registros: pudiendo delegar en el Director Ejecutivo del Centro aquellas atribuciones que estime pertinentes. Así como reglar la forma y los límites en que éste podrá asignar atribuciones a los demás ejecutivos.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo: San Salvador, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

V) Las disposiciones anteriores se relacionan, para hacer notar que a mi persona no le correspondía la TITULARIDAD DEL CNR, esta era ejercida por el CONSEJO DIRECTIVO; quien mediante el Acuerdo No. 146-CNR/2014 del 5 de junio de 2014, me delegó para realizar varias funciones administrativas, entre ellas, la adquisición y contratación de bienes y servicios por libre gestión; función que, a su vez, mediante Acuerdo de Delegación No. 140/2014 del 8 de julio de 2014, emitido desde la Dirección Ejecutiva, fue delegada en la persona de la señora Sub Directora Ejecutiva.

VI) En el Informe borrador de la auditoría, se hacen notar algunas afirmaciones, que es necesario aclarar; a ese fin, es necesario tener en cuenta algunos elementos de los textos de los artículos o disposiciones citadas por los auditores:

#### Competencia para Adjudicaciones y Demás

Art. 18 "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Consejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso...

En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones. La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación". Es decir, en el Titular de la Institución, el Consejo Directivo.



#### VII) Seguimiento y Responsabilidad

Art. 19 "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación... El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley" ...

VIII) La Dirección Ejecutiva del CNR, emitió el acuerdo número 140/2014 del 8 de julio de 2015, en dicho acuerdo se asignó a partir de la misma fecha, la atribución de firmar las resoluciones mediante las cuales se adjudiquen por libre gestión y sus prórrogas o modificaciones a la Subdirección Ejecutiva y a la Directora de Administración y Desarrollo Humano; así como, los nombramientos y sustituciones de los administradores de contrato u órdenes de compra, correspondientes.

El acuerdo se emitió de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Directivo del CNR, según Acuerdo No.146-CNR/2014 del 5 de junio de 2014, en el que se facultó para realizar tales delegaciones.

Como dijimos en el anterior escrito dirigido a esa Honorable Corte de Cuentas, con base en el anterior Acuerdo y por la necesaria e imperiosa división del trabajo, según competencias técnicas, se delegó en las funcionarias mencionadas en el numeral anterior, para conocer de las contrataciones de bienes y servicios por libre gestión; asumiéndose la responsabilidad de presentar al principal titular de la Institución, el Consejo Directivo, los informes respectivo por períodos específicos de cómo se realizaron dichos procesos; así como, en casos particulares, cuando fuere necesario ante circunstancias o situaciones determinadas, presentar los informes especiales que fueren requeridos.

IX) Que dicha asignación se hace con base en las facultades que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Al efecto, en su Art. 18 establece que la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate... La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

X) Entonces, de acuerdo a disposiciones legales citadas, a los elementos y argumentos expresados, en este proceso de contratación existe una escala de



responsabilidad jerárquica: a) Consejo Directivo (Titular); b) Director Ejecutivo (Administrador General Delegado); c) Sub Directora Ejecutiva (Funcionaria delegada para la contratación); y d) todos los otros funcionarios de nivel intermedio que participaron en dicho proceso de contratación.

XI) Es preciso hacer notar que dada la enorme cantidad de labores administrativas que tiene el CNR, con 8 Direcciones, una importante cantidad de Gerencias y Unidades Administrativas; con catorce oficinas departamentales (secciones registrales y catastrales); con más de 1800 empleados; con un significativo presupuesto en ejecución; con muchísimas compras directas de bienes y servicios, por libre gestión y por licitaciones, la responsabilidad de los mandos superiores para el control y seguimiento administrativo, es sumamente variada y compleja. A partir de ello, la gestión se hace sobre la base de la confianza, fundamentada en el conocimiento y experiencia del personal que desempeña sus respectivas funciones y responsabilidades. Sin embargo, se establecen diferentes tipos de mecanismos y procedimientos para el seguimiento y control: hay Comisiones Ejecutivas para el desarrollo e implementación de procesos licitatorios; existen funcionarios y empleados encargados del fundamento técnico de los procesos adquisitivos, dictámenes y opiniones técnicas, favorables o no, para el impulso de los procesos adquisitivos y de contratación; en ese orden de ideas, impera la confianza y la buena fe, fundamentada en la experiencia y capacidad de funcionarios y empleados. Después de ese complejo proceso, la persona responsable de la contratación, decidió firmar el contrato, como digo, sobre la base de los reportes presentados. Después de la revisión que el suscrito realizó, se reafirmó que, para la autorización y firma del contrato por parte de la Sub Dirección Ejecutiva, se tuvo a la base, principalmente, la opinión técnica de la Unidad requirente y por supuesto, los vistos buenos de los restantes funcionarios autorizantes e involucrados en el proceso de la contratación en referencia. Además, existe una auditoría interna que coadyuva en esos controles y seguimientos.

XII) De acuerdo a los informes obtenidos, se cumplió con todos esos requerimientos, criterios y espíritu institucional, planteados por parte de los funcionarios responsables; ellos, realizaron su trabajo para contratar la mejor oferta, con todas las ventajas técnicas, calidad, experticia, seguridad; la oferta más conveniente a los supremos intereses del CNR.

XIII) Es necesario hacer notar que, como forma de seguimiento del titular, periódicamente, la administración presenta al Consejo Directivo, un informe detallado sobre las licitaciones, ejecuciones de contratos, compras directas, contrataciones por libre gestión, licitaciones y avances con la ejecución presupuestaria, toda una rendición de cuentas periódica. Todo eso se realiza a iniciativa de la administración, en cumplimiento de la Ley, y requerimiento de la autoridad superior, el titular, Consejo Directivo. Es decir, las formas de control y responsabilidades operaron normalmente, como debe ser. Bajo esa consideración y examen se solicitó que se realizara esta AUDITORÍA ESPECÍFICA a iniciativa de la Administración y Dirección Superior.



La Subdirectora Ejecutiva mediante nota de fecha 7 de junio de 2021 nos manifestó lo siguiente:

a) "Mi actuación en este proceso fue en virtud del acuerdo número 140/2014 de la Dirección Ejecutiva del CNR de 8 de julio de 2014 en el que el director ejecutivo del mismo me asigna a partir de la misma fecha la atribución de firmar las resoluciones mediante las cuales se adjudiquen por libre gestión y sus prorrogas o modificaciones; así como los nombramientos y sustituciones de los administradores de contratos u órdenes de compra, correspondientes.

b) Que dicha asignación se hace en base al art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, que dice literalmente:

"Competencia para Adjudicaciones y Demás

Art. 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

El fiscal general de la República representará al Estado en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, asimismo, velará porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes. En el resto de los contratos será competente para su firma el titular o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no sea la misma que gestione la adquisición o contratación. Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones.

La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación."

El director ejecutivo del CNR de acuerdo a las facultades otorgada por el Consejo Directivo del CNR, Acuerdo No. 146- CNR 2014 del 5 de junio de 2014, dicta el referido Acuerdo número 140/2014 de la Dirección Ejecutiva del CNR de 8 de julio de 2014.



- c) Que la observación señalada, que como insisto infero en base a la asignación y no por la notificación hecha, es por no haberse adjudicado al oferente de menos valor económico, sobre ello es importante señalar que los LIBRE GESTIÓN TERMINOS DE REFERENCIA. REQUERIMIENTO No.11492. "MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA AVIONETA CESSNA, AÑO 2017" EN las definiciones y abreviaturas, señala:  
"PRECIO MAS FAVORABLE. Es el que, como resultado de la evaluación de las ofertas, presente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica, en comparación de varios ofertantes "  
En consecuencia, no se puede afirmar que no se adjudicó al participante que presento la oferta más favorable en términos económicos, pues el precio como tal no es lo determinante en la prestación del servicio. en la misma definición se establece que lo más favorable incluye calidad, experiencia, capacidad profesional, atención personal y accesibilidad.
- d) Que por demás está decirlo, pero los TDR en cualquier proceso de contratación en la Administración Pública son las normas y reglas de los procesos, por lo que los funcionarios y empleados que participan en dichos procesos deben de respetarlas y acomodarse a ellos, lo que se ha hecho sin ningún margen de discreción y error, tal cual se puede observar en lo referido al precio. En los TDR se dice que se adjudicara al precio más favorable no dice al MENOR PRECIO, ya que los menores precios pueden no ser lo mejor económicamente para la institución pública en general y en particular para el CNR, por lo que se incluyen otros elementos en la evaluación.
- e) Que las ofertas se evalúan de acuerdo a los parámetros establecidos en los TDR y tienen por objetivo seleccionar la mejor oferta de acuerdo a los aspectos legales, técnicos y económicos establecidos.
- f) Que en los TDR se estableció que podían participar tanto personas naturales como personas jurídicas, siendo para estas últimas el requisito que estuvieran constituida y acreditada ante la Autoridad de Aviación Civil, Organización de Mantenimiento como una Aprobada (OMA), pero este requisito no era para las personas naturales, lo cual es permitido por la autoridad de aviación civil, por lo que siendo el adjudicado una persona natural que lo permitía los TDR también cumple con lo establecido en ellos, por lo que la adjudicación es correcta y en consecuencia está dentro de lo más favorable al CNR.
- g) Que en los TDR se instituye como responsable de la evaluación técnica de las ofertas a la Unidad solicitante cuando dice: "11.2 EVALUACIÓN TÉCNICA: La evaluación técnica, será realizada por la Unidad solicitante y únicamente serán evaluadas las ofertas que hayan cumplido con los requisitos legales solicitados y en esta etapa se verificará el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y alcance requeridas en la sección III"  
Y efectivamente así se hizo, consta en su expediente, supongo, la evaluación que la unidad solicitante hizo de las ofertas y ello es importante para la toma de decisión, pues depende de dicha evaluación técnica la adjudicación, ya que como no es el



PRECIO lo condicionante, si no la calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica. De dicha evaluación se observa que la adjudicación es por calidad no por menor precio. En el cuadro de cumplimiento de especificaciones técnicas del requerimiento 11492 se observa que los oferentes [REDACTED] y [REDACTED] cumplen ambos con las especificaciones técnicas; el otro que retiró los TDR fue [REDACTED] pero no presentó oferta. De esta evaluación se concluye que ambos estaban capacitados técnicamente para prestar el servicio requerido. A estas alturas del proceso ambos oferentes estaban en condiciones de prestar lo requerido.

Que el 12 de enero de 2017, mediante memorándum Jefatura Administrativa DIGCN 0008/16, el [REDACTED], Jefe Administrativo Dirección IGCN, amplía la opinión técnica emitida en este proceso y que hemos relacionado, y en esa ampliación dice:

"1. Durante el desarrollo del Contrato No. CNR-LG-13/2016 Mantenimiento Preventivo Avioneta CESSNA 2016, la experiencia en el recibo del servicio ha sido satisfactoria tanto por el apoyo del contratista, como por su disposición, asesoría y conocimiento técnico; muchas veces brindando ayuda en actividades no estaban incluidas dentro del contrato y que han representado un ahorro para la institución.

2. Considero importante mencionar el papel de contrapeso que ha desarrollado el contratista durante el desarrollo del contrato, en cuanto a la supervisión de los trabajos de mantenimiento correctivos realizados por terceros, velando por que estos se realizaran con la calidad requerida. observando los procedimientos técnicos establecidos, de acuerdo a los manuales del fabricante y en cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales"

Esta ampliación fundamenta la calidad del servicio, pues los elementos para la adjudicación, si bien es cierto el precio es un elemento, pero también el que presente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado; y expresamente se dice que el oferente [REDACTED] en el antecedente de los servicios para el CNR éste "ha sido satisfactoria tanto por el apoyo del contratista, como por su disposición, asesoría y conocimiento técnico; muchas veces brindando ayuda en actividades no estaban incluidos dentro del contrato y que han representado un ahorro para la institución" lo que está incluido en el proceso de determinar cuál es la mejor opción para la escogitación de la oferta, los TDR dicen "capacidad profesional atención personal y accesibilidad", por lo que está bien adjudicado, ya que el oferente con la experiencia que se tuvo con él en el CNR demostró capacidad profesional, pero una de las cosas que marcan la diferencia es la accesibilidad, que por ser el oferente una persona natural habría una atención personal exclusiva y total accesibilidad, ello es que el servicio será intuitu personae al CNR, tal cual ocurrió.

Que las ofertas económicas muestran una diferencia de \$10,680.00, sin embargo, la adjudicación se hace por calidad en cumplimiento a lo establecido en los mismos TDR siendo esto lo más favorable a los bien entendidos intereses del CNR.



h) En conclusión, la adjudicación al señor [REDACTED] es en estricto cumplimiento a los parámetros de los Términos de Referencia LIBRE GESTIÓN TERMINOS DE REFERENCIA. REQUERIMIENTO No11492.'MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA AVIONETA CESSNA, AÑO 2017", pues esta determina que se debe de adjudicar no necesariamente al menor precio si no al más favorable, considerando como más favorable aquel que presente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica; que la calidad, experiencia, capacidad y accesibilidad está comprobada en la ampliación de la opinión técnica que hace mediante memorándum Jefatura Administrativa DIGCN 0008/16. el [REDACTED], Jefe Administrativo Dirección IGCN".

La Subdirectora Ejecutiva mediante nota de fecha 30 de junio de 2021 nos manifestó lo siguiente:

"... VII) Que no es ajustado a la verdad jurídica y técnica la afirmación: "No se adjudicó al participante que presentó la oferta más favorable en términos económicos para el CNR", y expreso los argumentos por los que considero que tal afirmación no es ajustada a la verdad, así:

a) La adjudicación se hizo de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia del Proceso y a la Evaluación Técnica que la Unidad Solicitante hizo de las ofertas presentadas.

b) La oferta más favorable no necesariamente es la de menor monto, y los Términos de Referencia me dan la base y razón de ello, cuando en las definiciones y abreviaturas, señala:

"PRECIO MAS FAVORABLE. Es el que, como resultado de la evaluación de las ofertas, presente una mejor calidad y experiencia en el servicio, capacidad profesional y atención del personal y accesibilidad, entre otros, indistintamente del precio ofertado, por lo que no es necesariamente el precio con la menor cuantía económica, en comparación de varios ofertantes"

Ante ello el examen que se debe hacer es qué es lo favorable para la institución, y ello no hay mejor opinión que la Unidad Solicitante, pues ellos son los que reciben el servicio, saben que es lo que se requiere pero además son quienes han ya recibido el servicio por el mismo u otro prestador de los servicios ( en este proceso es el mismo que prestó antes el servicio), por lo que no se puede ignorar para el análisis de la suscrita dicha opinión, la cual es contundente, y afirman: " ha sido satisfactoria tanto por el apoyo del contratista, como por su disposición, asesoría y conocimiento técnico; muchas veces brindando ayuda en actividades que no estaban incluidas dentro del contrato y que han representado un ahorro para la institución", ningún funcionario en la administración pública podría desvirtuar tal contundencia por la solvencia de quien la da, pues como se ha dicho es quienes son los que demandan el servicio y conocen las necesidades y calidad de los servicios, si se hubiere ignorado tal recomendación el objeto del hallazgo sería porque no se tomó en cuenta tal recomendación, siendo esta emitida por un funcionario que conoce.



- c) Que en los TDR se instituye como responsable de la evaluación técnica de las ofertas a la Unidad Solicitante, ello lo dice el numeral denominado: 11.2 EVALUACIÓN TÉCNICA, y dicha Unidad emite su evaluación a través del [REDACTED], Jefe Administrativo Dirección IGCN, amplía la opinión técnica emitida en este proceso y dice:
1. Durante el desarrollo del Contrato No. CNR-LG-13/2016 Mantenimiento Preventivo Avioneta CESSNA 2016, la experiencia en el recibo del servicio ha sido satisfactoria tanto por el apoyo del contratista, como por su disposición, asesoría y conocimiento técnico; muchas veces brindando ayuda en actividades no estaban incluidas dentro del contrato y que han representado un ahorro para la institución.
  2. Considero importante mencionar el papel de contrapeso que ha desarrollado el contratista durante la ejecución del contrato en cuanto a la supervisión de los trabajos de mantenimiento correctivos realizados por terceros, velando por que estos se realizaran con la calidad requerida, observando los procedimientos técnicos establecidos, de acuerdo a los manuales del fabricante y en cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales, esto no genera duda sobre que la oferta evaluada es la mejor opción de forma indubitativa.
- d) Que la suscrita en la toma de decisión examina los documentos instituidos para tal efecto: el memorándum 0007/16 de la Jefatura Administrativa del DIGCN, dicho sea de paso es la Unidad Solicitante; así como el denominado "Cuadro de cumplimiento de especificaciones técnicas servicio contrato de mantenimiento preventivo para avioneta CESSNA, Matrícula YS-06-N", suscrito por el señor [REDACTED] administrador del contrato, véase que: dice que cumple con la licencia vigente de técnico en mantenimiento de aeronaves, habilitación de aeronaves y motores y también cumple con la experiencia comprobada con diplomas de cursos recibidos o cualquier otra documentación de respaldo, que ambas eran los requisitos de cualquier oferente persona natural, así mismo la suscrita tuvo a la vista el otro cuadro que se denomine Evaluación técnica oferta que en el apartado RESULTADO DE EVALUACIÓN y afirma: cumple con las especificaciones técnicas, como persona natural.
- e) La Unidad Solicitante contundentemente afirma en los documentos que remite a la UACI que: cumple con los requisitos de capacidad, cumple con las especificaciones y es el precio más conveniente.
- f) Que para la toma de decisión, la suscrita tuvo como fundamento la evaluación de la Unidad Solicitante, que es la autoridad competente para ello; sin duda que esa opinión fue determinante y la documentación con que acompañaron dicha opinión son indubitativos de cualquier funcionario.
- g) Ante todos los argumentos expresados reitero que la afirmación: "No se adjudicó al participante que presentó la oferta más favorable en términos económicos para e CNR", no es ajustada a la verdad.

El Jefe Administrativo de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional como representante de la Unidad Solicitante mediante Notas DIGCN-JA-090-2021 de fecha 8 de junio de 2021 y DIGCN-JA-108 de fecha 30 de junio de 2021, presentó los



siguientes comentarios: "Dicho hallazgo NO ES NI PUEDE SER ATRIBUIBLE A MI PERSONA como Administrador de Contrato ni como Parte de la Unidad Solicitante, ya que conforme el tenor de los Arts. 20 y 82-BIS literal a) de la LACAP, se establece que la actuación como unidad solicitante y como Administrador de Contrato es determinar y hacer los requerimientos de bienes que se necesiten lo cual lógicamente se efectúa con el personal técnico y con base a la PAC previamente establecida y para la verificación de dicho Contrato una vez formalizado por la administración y el contratista, respectivamente.

No obstante, lo anterior, me permito realizar las siguientes acotaciones:

a- El art. 56 inciso quinto de la LACAP, establece: "Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, debería consignar y razonar por escrito su decisión y PODRÁ OPTAR por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación." Como puede verificarse dicha disposición establece que es POTESTATIVO LA DECISION del titular o autoridad correspondiente para adjudicar o no a la oferta recomendada por el experto técnico designado para hacer el cuadro comparativo de oferta y la recomendación de la oferta mejor evaluada, PUDIENDO ADJUDICAR la oferta que él considere adecuada a la institución; en ese sentido, el legislador, no estableció que fuese obligatorio aceptar la recomendación ni mucho menos que fuese la oferta de menor precio, sino que el único requisito señalado es que debe de seleccionarse "por alguna de la otras ofertas consignadas en la misma recomendación"; en la resolución de adjudicación anexa al expediente que ese Equipo Auditor revisó, pueden evidenciar que la oferta adjudicada en el proceso en referencia, es una de las ofertas consignadas en la misma" Vale mencionar, que como bien lo establece la Ley es una RECOMENDACIÓN la que se realiza para adjudicar por lo cual es el Titular para el caso del CNR el Director quien tiene la obligación legal de adjudicar a la oferta que mejor le parezca, importante es mencionar que mi persona en ninguna de las calidades que ostente NO TIENE PODER DE DECISION por lo cual lo que en su oportunidad recomendara no tiene fuerza legal suficiente para obligar a que el Director o Subdirectora hiciera lo que yo recomendaba. (art. 18 de la LACAP)

Aunado a lo anterior y para consignar de mejor manera, razonar y fundamentar la Resolución de adjudicación pido a ese equipo auditor, considerar y tomar en cuenta como evidencia copia del memo Jefatura Administrativa DIGCN-008-16 (17), AMPLIACIÓN A OPINIÓN TÉCNICA REQUERIMIENTO No. 11492 (se adjunta copia), en el que se detallaron los aspectos técnicos que el titular tomó en cuenta al momento de decidir la adjudicación del proceso en mención y que beneficiaría mayormente al CNR, no tanto el factor económico, sino por la experiencia previa en el servicio requerido por parte del adjudicado, así como el contrapeso de control en cuanto a la supervisión de los trabajos de mantenimientos correctivos realizados por terceros, al costo-beneficio a favor el CNR en cuanto al apoyo y asesorías oportunas brindadas por el contratista - las cuales de no haber sido así, hubiesen representado un costo extra para la institución, lo que se puede evidenciar en las Actas mensuales de pago del servicio- que están anexas en el citado expediente que revisó el Equipo Auditor; además de mencionar que el valor ofertado se



encontraba dentro del techo de la disponibilidad presupuestaria asignada para la contratación de ese servicio, tal como se evidencia con la verificación presupuestaria correspondiente anexa a dicho expediente de contratación.

- b- Siendo la adjudicación un paso y una decisión clave para la continuación de este proceso, se consideró fundamental responder la solicitud de una ampliación de la Opinión Técnica que sustentara el expediente de la UACI y sustentara la Resolución de Adjudicación, se consultó con la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional de ese entonces, obteniéndose el respaldo correspondiente, lo cual se evidencia con la interposición de su sello y rúbrica al memo arriba detallado, previo a su remisión a la UACI.”

Respecto a los numerales 2, 3 y 4 con sus respectivos literales que me ha sido notificado, como bien lo aclara el equipo auditor se me comunicaba por ser unidad solicitante, no obstante la notificación que en su oportunidad se me hiciera iba especificada como administrador de contrato, de igual manera REITERO QUE NO IMPUTABLE A MI PERSONA EN AMBAS CALIDADES, ya que dichas especificaciones se efectuaron en conjunto con la UACI atendiendo la necesidad establecida en la PAC previamente aprobada por el titular del CNR, y conforme a la evaluación realizada por el técnico responsable se efectuaría en los términos ya mencionados en el escrito anterior.

Tal como lo relacioné en los párrafos que anteceden y que se evidencia con memo Jefatura Administrativa DIGCN-007-16, de fecha 12 de enero de 2017 (se adjunta copia), se puede constatar que tanto la UACI como la Unidad Solicitante y el técnico experto en la materia realizaron la evaluación técnica de la oferta de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas aplicables al caso requerido.

Reiterando importante mencionar y traer a contexto la advertencia que se efectuó en los memorándums tanto de solicitud y de emisión de opinión jurídica sobre “actividades que no aplican al mantenimiento preventivo” Y aclarando que: “Los TDR utilizados para la elaboración de estos contratos, por una OMISIÓN INVOLUNTARIA, se tomaron como base los TDR del último contrato del año 2009, cuando este era realizado por una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) que atendía ambas competencias y era el contratista en ese momento. Pero para los años 2016 y 2017, la actividad de Mantenimiento Preventivo puede ser realizada tanto por una Persona Natural como por una OMA”. Haciendo contar incluso en dicho Memorando que, en caso de CONTRADICCIÓN entre todos los documentos detallados y el contrato, PREVALECERÁ el contrato.

Cabe citar que dicho error involuntario en el establecimiento de la especificación técnica creo una falsa expectativa de lo que se esperaba en la contratación al haber considerado un modelo de TDR de 2009 que ya no se adaptaba a la realidad de 2016-2017.

Por otra parte, en las hojas de:



- Cuadro de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (ET) del Servicio Contrato de Mantenimiento Preventivo para Avioneta CESSNA, Matrícula YS-06-N, con No. de Inventario de control patrimonial 2201-01-150-0003, comprendido a partir de la firma del contrato al 31 de diciembre de 2017, Requerimiento No. 11492;
- Sistema Integrado de Servicios UACI- Presupuesto – Almacén (SISUPA), Elaboración de Opinión Técnica de Requerimientos, columna de Resultado y de;
- Y la hoja de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Evaluación Técnica de Oferta, columna Resultado de Evaluación;

Que consta también en el expediente de contratación y que hoy adjunto copia, se puede observar que, si se realizó la evaluación de acuerdo a la ET tanto para el señor [REDACTED] como [REDACTED]. Dicha evaluación arrojó como resultado que los dos oferentes cumplían con las ET, uno como persona jurídica y el otro como persona natural, según criterios técnicos y jurídicos.

Luego en la ampliación de la opinión técnica del Requerimiento 11492, memo Jefatura Administrativa DIGCN-008-16, de fecha 12 de enero de 2017, Cuadro comparativo de Ofertas y cuadro de evaluación técnica de Oferta se estableció que las 2 ofertas presentadas cumplían lo requerido en las especificaciones técnicas, por lo que el titular podía decidir entre ambas la oferta a adjudicar, siendo fundamental el criterio de la opinión jurídica relacionada y considerando la experiencia del señor [REDACTED], la que a pesar de su costo garantizaba el servicio solicitado, lo que fue decisivo para su adjudicación tal como consta en la Resolución correspondiente.

En ese sentido, como se expresó en el escrito anterior, conforme a la opinión técnico jurídica antes citada no existe incumplimiento de mi parte en las calidades antes referidas, por haber sido el error establecido en la opinión lo que conllevó a que los hechos ocurrieran como se dieron y no como erróneamente se estableció en las ET lo que me EXONERA de cualquier responsabilidad tanto como unidad solicitante y como administrador de contrato.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación proporcionados por el Director Ejecutivo, la Subdirectora Ejecutiva y el Jefe Administrativo de Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional en calidad de representante de la Unidad Solicitante no superan la observación, por las razones siguientes:

- a) Según los artículos 18 y 19 de la LACAP, la responsabilidad de las adjudicaciones por Libre Gestión recae tanto en el que designó como la funcionaria designada, en este caso.
- b) Se aclara que esta observación se comunicó al Jefe Administrativo de Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional, mediante notas de REF. REF.EE.CNR-22/2021 de fecha 2 de junio y REF-DA2-553-2-2021 de fecha 25 de junio, en calidad de representante de la Unidad Solicitante, debido a que se hace referencia del cargo funcional que posee.
- c) Los Términos de Referencia utilizados por la Unidad Solicitante para realizar la evaluación técnica no se puede decir que no eran los correctos, ya que existe



evidencia documental de que fueron revisados y aprobados por la misma Unidad Solicitante mediante nota de fecha 25 de noviembre de 2016 suscrita por el Jefe Administrativo de Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional y remitida a la Coordinadora de Fondos Internos en la misma fecha.

- d) Mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2017, el Jefe Administrativo de Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional en calidad de Unidad Solicitante le consultó al Representante Legal de la empresa [REDACTED] lo siguiente: "En atención a su cotización [REDACTED] y con el propósito de que nos amplíe la información contenida en ella relacionada con el ofrecimiento de brindar los servicios de acuerdo a la estipulado en los Términos de Referencia de la Libre Gestión, el cual cubre los mantenimientos y certificaciones de inspección de 50, 100 y 200 horas, además de inspección anual para la renovación del certificado de aeronavegabilidad, por este medio atentamente solicitamos nos confirme si esta cotización efectivamente incluye estos mantenimientos mencionados previamente y la inspección para la renovación del certificado de aeronavegabilidad, por el costo establecido en ella (\$ 30,000 US anual)". Ante lo cual, el Representante Legal de la empresa [REDACTED] mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2017 le respondió lo siguiente: "En respuesta a la consulta realizada previamente por el [REDACTED] acerca de la cotización de Mantenimiento preventivo de avioneta Cessna, año 2017, sobre los tipos de mantenimientos que abarca la cotización que en este caso son mantenimientos de 50 horas, 100 horas, 200 horas e inspección anual para renovación de certificado de aeronavegabilidad, además del cumplimiento del cuadro de actividades pre vuelo o mensual y la complementación del formato de tarjeta de trabajo a realizar según cuadro de actividades pre vuelo o mensual, hacemos constar que todos estos mantenimientos serán realizados bajo la OMA [REDACTED], abreviada como [REDACTED]".

Por lo que, lo descrito anteriormente es evidencia documental, de que el representante de la Unidad Solicitante antes de dar su recomendación como resultado de su evaluación técnica de fecha 12 de enero de 2017, conocía de que los Términos de Referencia que estaban utilizando los oferentes contemplaba la realización de las inspecciones de las 50, 100 y 200 horas, y si el detectó errores en los Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas, tal como él lo expresa en sus comentarios, el Manual de Procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, numeral 6.5.1.5 establece que "se procederá a corregirlos y a remitirlas nuevamente a los oferentes, previo a la presentación de ofertas o cotizaciones." lo cual él no lo realizó.

Asimismo, el representante de la Unidad Solicitante al identificar que los Términos de Referencia contenían el "error" de considerar especificaciones técnicas que no correspondía al mantenimiento preventivo, lo pudo corregir a tiempo, ya que, según los correos electrónicos anteriores, él lo identificó el 9 y 10 de enero de 2017; lo cual fue mucho antes de la fecha del contrato, el cual se suscribió el 30 de enero de 2017.



- e) En el cuadro comparativo del Requerimiento No. 11492 de fecha 13 de enero de 2017 elaborado por la UACI se presentó las 2 ofertas económicas de los participantes, que en este caso fueron la del señor [REDACTED] por un monto de \$ 40,680.00 y la de la empresa [REDACTED] por un monto de \$ 30,000.00 en el cual se hacía constar que las 2 empresas cumplían con las especificaciones técnicas, (lo cual no es cierto según hacemos constar en el inicio de esta observación); sin embargo, a pesar de que era muy notorio que el oferente [REDACTED] presentó una oferta económica que superaba por la cantidad de \$ 10,680.00 al monto ofertado por [REDACTED] la Subdirectora Ejecutiva autorizó que se adjudicara al que presentó la oferta menos favorable para los intereses económicos del CNR.
- f) Es cierto, como lo expresan en sus comentarios los funcionarios causantes de esta observación, que no siempre en la Administración Pública se adjudica la oferta con el menor precio; pero esta premisa se cumple, cuando en la evaluación de las ofertas se determina que el oferente que presentó la oferta con el menor precio, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia; sin embargo, para este caso, la empresa [REDACTED], que no fue adjudicada, presentó la oferta con el menor precio y cumplía con las especificaciones técnicas y el señor [REDACTED], presentó la oferta con mayor precio y además, no cumplía con las especificaciones técnicas, por lo tanto, no se puede aseverar que el oferente adjudicado fue quien presentó la oferta de mayor calidad y de mejor capacidad.
- g) En la evaluación técnica efectuada por la Unidad Solicitante se recomendó adjudicar al señor [REDACTED]. No obstante, no cumplía con las especificaciones técnicas contenidas en la Sección III Especificaciones Técnicas, Numeral 2 Alcance, Descripción y Especificaciones Técnicas del Servicio, romano iii) de los Términos de Referencia que establece lo siguiente: "iii) Realización de las Frecuencias de Inspección en el cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS E INSPECCIONES ESPECIALES." Dicha actividad no podía ser realizada por el señor [REDACTED], debido a que no estaba certificada por la Autoridad de Aviación Civil (AAC), como una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA); sin embargo, el otro oferente, la empresa [REDACTED] presentó la oferta más favorable en lo técnico, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos en la sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia y específicamente el de proporcionar el servicio de la inspección de las 50, 100 y 200 horas, por ser una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) acreditada ante la Autoridad de Aviación Civil, lo cual hubiera permitido al CNR obtener la renovación anual de la certificación de aeronavegabilidad para la Avioneta CESSNA YS-06N y evitado al CNR realizar la erogación de más por la cantidad de \$ 5,355.00 por contratar posteriormente a la misma empresa [REDACTED] para realizar el mantenimiento e inspección de las 100 horas, según se consta en Orden de Compra No. 36897 de fecha 16 de marzo de 2017. En este caso si evaluamos el costo- beneficio para el CNR, la oferta más favorable era la de [REDACTED] por ser la de menor precio, la que proporcionaba el servicio de mantenimiento preventivo y la que permitía la



obtención del certificado de aeronavegabilidad para la avioneta CESSNA YS-06N, tal como lo establece el Alcance establecido en el numeral 2 de la sección III de los Términos de Referencia.

- h) Dicha recomendación efectuada por la Unidad Solicitante influyó significativamente en la decisión que tomó la Subdirectora Ejecutiva para autorizar la adjudicación al señor [REDACTED]
- i) La cláusula DÉCIMA sexta del contrato suscrito entre el CNR y el contratista, establece lo siguiente: "En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este."; asimismo, dicha cláusula establece también lo siguiente: "Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia". Por lo que aclaramos, que el contrato no establece las actividades a realizar por el contratista, sino que nos remite a los Términos de Referencia, siendo estos, un documento contractual con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes. En este caso, no hay contradicción en lo que establece el contrato y lo que establecen los Términos de Referencia, ya que solamente los Términos de Referencia establecen las actividades que cumpliría estrictamente el contratista.

## 2. INCUMPLIMIENTOS DE ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Constatamos que el Administrador de Contrato en el proceso de seguimiento al contrato CNR-LG-025/2017 "Servicios de Mantenimiento Preventivo para la Avioneta CESSNA Año Dos Mil Diecisiete" propiedad del CNR, incumplió a algunas de sus responsabilidades establecidas en la LACAP; siendo estas las siguientes:

1. No informó a la UACI ni a la Unidad Financiera Institucional del incumplimiento por parte del contratista a la cláusula Sexta- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, al no haber ejecutado lo estipulado en los romanos i) y iii) contenidos en el numeral 2 ALCANCE, DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, SECCION III ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA:  
Romano i): Realización de las actividades detalladas en CUADRO DE ACTIVIDADES PREVUELO MENSUAL en los meses de febrero y marzo de 2017.  
Romano iii): Realización de las Frecuencias de Inspección en el Cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS e INSPECCIONES ESPECIALES.
2. No informó a la UACI para que gestionara informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por incumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato suscrito.
3. Se remitió a la UACI después del plazo máximo establecido a la recepción del servicio; el acta respectiva a fin de que devolviera al contratista las garantías correspondientes; no obstante existir incumplimientos por parte de éste al contrato firmado.



**La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en artículo 82-Bis, literales a), b), c), f) y h) de la LACAP establece lo siguiente:**

“La unidad solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de compra de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes y h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles”.

**La cláusula sexta del contrato suscrito entre el Centro Nacional de Registros y [REDACTED], establece lo siguiente:** “El contratista se obliga a: a) Cumplir con el lugar y plazo de prestación del servicio tal como ha quedado establecido en el presente contrato; b) suministrar el servicio en la calidad y cantidad correspondiente a lo ofertado y en atención a la SECCIÓN III, nominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; y c) cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Oferta Adjudicada, demás documentos contractuales y obligaciones establecidas en la LACAP.

La condición fue originada por el Administrador de Contrato al no cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en su artículo 82-Bis relacionadas con el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 a la avioneta CESSNA YS-06N propiedad del Centro Nacional de Registros (CNR).

Al no cumplir el Administrador de Contrato con las atribuciones establecidas en la LACAP en su art. 82-Bis, originó que no se efectuara un adecuado control de la ejecución del servicio de mantenimiento de la avioneta propiedad del CNR.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Jefe Administrativo de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional (IGCN) como Administrador del Contrato, mediante Notas DIGCN-JA-090-2021 fecha



8 de junio de 2021 y DIGCN-JA-108 de fecha 30 de junio de 2021, nos manifestó lo siguiente:

"Referente a presuntas omisiones de actividades de los meses de febrero y marzo de 2017 y de frecuencias de inspección de los meses de febrero a noviembre de 2017. No es cierto que omití efectuar el Cuadro de Actividades Pre Vuelo o Mensual, ya que consta en copias que adjunto, el Cuadro de Actividades de Pre Vuelo Mensual del mes de febrero de 2017, en el que se hizo constar que no se llenaba el formulario debido a que la aeronave no estaba realizando vuelos, por la falta de piloto del CNR y por estar en trámite el Certificado de Aeronavegabilidad, situación que **NO ES IMPUTABLE NI AL CONTRATISTA NI A MI PERSONA COMO ADMINISTRADOR DE CONTRATO**, ya que de acuerdo a la Ley, la facultad de contratar al personal es de la alta dirección y no de este servidor, y la falta del piloto y de la gestión no me permitieron realizar lo indicado según contrato, sin embargo, se **SALVO LA SITUACION** haciéndolo constar en la referida hoja. Así también adjunto copias que evidencian el trabajo realizado por el contratista y la verificación del seguimiento por parte del Administrador de Contrato, según el siguiente detalle:

Mes de febrero 2017.

- Memorándum de remisión de documentos de seguimiento para el cumplimiento del Contrato de mantenimiento preventivo para la avioneta Cessna, año 2017, de fecha 6 de marzo de 2017.
- Acta de recepción del mes de febrero, donde se establece que el servicio fue proporcionado de acuerdo a lo pactado.
- Resumen de actividades relevantes del mes de febrero, en el que se hace constar que se realizaron 4 arranques de motores en el mes de febrero y 3 en el mes de marzo, como parte del mantenimiento preventivo, que hacia el contratista.
- Notas de fechas 3 y 17 de febrero, que constan las visitas al hangar del CNR en el Aeropuerto de Ilopango, por parte del contratista para hacer lo contratado.
- Informe de ejecución contractual del mes de febrero de 2017, elaborado por mi persona en mi calidad de Administrador de Contrato, en donde se establece que el contratista cumple, y en el caso de no aplicar se hace constar, de igual manera, si es muy buena el estado de avance de la ejecución.

Para el mes de marzo 2017, se anexa:

- Memorándum de remisión de documentos de seguimiento para el cumplimiento del Contrato de mantenimiento preventivo para la avioneta Cessna, año 2017, de fecha 5 de abril de 2017.
- Acta de recepción del mes de marzo, donde se establece que el servicio fue proporcionado de acuerdo a lo pactado.
- Resumen de actividades relevantes del mes de marzo, de fecha 3 de abril, en el que se hace constar que con fechas 1, 3, 10, 16, 20, 24 y 28 de marzo se realizaron actividades relacionadas al cumplimiento del mantenimiento de la avioneta.
- Reporte de visitas al hangar del CNR en el Aeropuerto de Ilopango, por parte del contratista para hacer lo contratado, en cumplimiento de lo pactado.



- Cuadro de Actividades Pre Vuelo o Mensual, del mes de marzo de 2017, en el que se hizo constar que no se llenaba el formulario debido a que la aeronave no estaba realizando vuelos, por la falta de piloto del CNR y por estar en trámite el Certificado de Aeronavegabilidad, situación que NO ES IMPUTABLE NI AL CONTRATISTA NI A MI PERSONA COMO ADMINISTRADOR DE CONTRATO, ya que de acuerdo a la Ley la facultad de contratar al personal es de la alta dirección y no de este servidor, y la falta del piloto y de la gestión no me permitieron realizar lo indicado según contrato, sin embargo se SALVO LA SITUACION haciéndolo constar en la referida hoja.
- Informe de ejecución contractual del mes de marzo de 2017, elaborado por mi persona en mi calidad de Administrador de Contrato, en donde se establece que el contratista cumple, y en el caso de no aplicar se hace constar, de igual manera, si es muy buena el estado de avance de la ejecución.

Consta también que no se llenaron adecuadamente por algún error, pero eso no significa que el contratista no haya cumplido con el programa de mantenimiento que incluía los arranques de motor cada semana: en el mes de febrero se hicieron 4 arranques y 3 en el mes de marzo; con la realización de sus respectivas actividades detalladas en el cuadro de mantenimiento preventivo, del cuadro de Actividades Pre Vuelo o Mensual (se adjunta copia de Acta de Recepción de ambos meses con sus respectivos documentos de respaldo).

Importante es mencionarle, a ese equipo auditor para que lo tome en cuenta, que no es imputable a mi persona en calidad de Administrador de Contrato, Y consecuentemente me exonere de toda responsabilidad, que en el mes de marzo no se realizaron 4 arranques y sus respectivas actividades, ya que el día 20 de marzo de 2017 se entregó la aeronave para el chequeo de 100 horas, tal como consta en el informe que se anexa.

Y en atención a la falta de realización de las frecuencias de inspección en el Cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS E INSPECCIONES ESPECIALES, en los meses de febrero a noviembre de 2017, éstas no APLICABAN, ya que el contratista no podía realizarlas. En primer lugar, como se estableció en las notas de pre-vuelo por la falta de piloto del CNR y por estarse gestionando el certificado de Aeronavegabilidad, exigido de conformidad a lo establecido en la RAC 43 Regulaciones de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de la República de El Salvador (RAC 43.1); y en segundo lugar, porque dichas RAC también establecen en su Apéndice D, sobre Inspecciones anuales y de 100 horas, como su nombre lo indica se requiere que se realicen anualmente y no mensualmente como lo cuestiona el equipo auditor o al concluir las 100 horas, misma que como ya se estableció y consta en las verificaciones efectuadas no se han completado, ya que la referida nave ha estado resguardada en el hangar del CNR en el Aeropuerto de Ilopango, de igual manera, por la falta de piloto también no se efectuaron las de 50, 100 y 200 horas, que NO SON IMPUTABLES NI AL CONTRATISTA NI A MI



PERSONA como Administrador de Contrato, por lo que no tenía incumplimiento alguno que reportar, conforme lo regulado en el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que al impedido con justa causa no le corre término, consecuentemente, **NO EXISTE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A MI PERSONA** en la calidad antes dicha, por lo que pido a ese equipo auditor **EXONERARME** de cualquier responsabilidad.

Para mejor ilustrar, resulta imperioso traer a cuenta lo que doctrinariamente el aforismo jurídico de "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y- hasta su cese". Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. (Art 43 del Código Civil)

La fuerza mayor o causa mayor, o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en derecho, a la hora de establecer la responsabilidad por los daños, para el caso de multa por mora o incumplimiento contractual.

Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar pago de las multas, ya que no está en sus manos poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales. Para el caso, ni el contratista ni mi persona como administrador del Contrato podía obligar al CNR a contratar el piloto ni podía acelerar la obtención del certificado, ya que uno de los requisitos para este último también es cumplir las horas de vuelo y si piloto era imposible pero no imputable de cumplir.

Adjunto documentación que evidencia de igual manera las actividades realizadas en los subsiguientes meses.

Respecto al mes de noviembre de 2017, como ya se estableció **LEGAL Y TECNICAMENTE** era imposible cumplir con dicho requerimiento por la falta de las condiciones establecidas en la RAC las cuales no son responsabilidad del contratista ni mucho menos de mi persona como Administrador de Contrato; aunado a ello, por la falta del piloto del CNR que como dije no me corresponde a mí su contratación. Por lo que nuevamente pido a ese equipo auditor **EXONERARME DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD** al respecto.

En ese contexto, ratifico lo antes expresado y en cuanto lo expresado por ese equipo auditor que enlista un chequeo que pudo haber sido realizado con o sin un piloto, le manifiesto que tal como se estableció en la opinión que en su momento brindé, la cual es **SOLO UNA OPINIÓN LA CUAL NO ES VINCULANTE PARA LA DIRECCIÓN SUPERIOR**, se tenía el antecedente que el oferente adjudicado tenía la experticia suficiente por haber realizado antes otras inspecciones realizadas en la especificación requerida tal como ahí se menciona.



En relación al numeral 2 del Hallazgo2, relacionado a No informar a la UACI para que gestionara informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por incumplimiento a sus obligaciones contenidas en la cláusula sexta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato.

#### COMENTARIO

Tal como lo establecí en el escrito que presenté, reitero la solicitud a ese equipo auditor de considerar y tomar en cuenta dichas argumentaciones y pruebas aportadas para EXONERARME de cualquier responsabilidad en las calidades ya referidas.

Lo anterior, ratificado también por la SOLICITUD Y OPINIÓN JURIDICA ya relacionados (ver copia adjunta), en la que consta también que el suscrito como Jefe Administrativo y como Administrador del Contrato, informé y solicité opinión jurídica, a la Unidad Jurídica, con copia a la UACI, que los TDR del mantenimiento preventivo de la Avioneta CESSNA, propiedad del CNR, contrato CNR-LG-025-2017, tenían por error una mezcla de actividades de Mantenimiento Mayor con actividades de Mantenimiento Preventivo, cuando las primeras solo aplican para Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas y no aplican al mantenimiento preventivo. A lo que jurídico el con su opinión respaldo, fundamentando los errores involuntarios que se establecieron en los documentos contractuales y haciendo énfasis que cuando exista contradicción debe tomarse en cuenta el Contrato. Asimismo, los documentos ya relacionados y otros que anexo de los meses subsiguientes en los que consta y evidencia las gestiones realizadas por mi persona y por el contratista en cumplimiento del contrato de mantenimiento y preventivo de la avioneta en lo que es aplicable conforme los recursos con que cuenta el CNR y la normativa correspondiente emitida por la autoridad de Aeronáutica Civil de El Salvador, por lo que no había incumplimiento alguno que reportar que fuera objeto de sanción legal por parte del CNR. Además, la advertencia que hice del error involuntario de haber tomado el formato de 2009 en el año 2016-2017 solicitando condiciones que no eran aplicables, pudieron haber sido tomadas de forma oficiosa tanto por el jurídico como por la UACI de un posible incumplimiento e iniciar un proceso sancionatorio conforme lo regula el Art. 85 de la LACAP, sino por el contrario, consta en la opinión jurídica que se ratifican las inconsistencias advertidas por mi persona respecto a los términos de los documentos contractuales, estableciendo que debe prevalecer lo regulado en el contrato y no las especificaciones técnicas.

Respecto al numeral,3, del hallazgo 2 sobre que se remitió a la UACI después del plazo máximo establecido a la recepción del servicio el acta respectiva a fin de que devolviera al contratista las garantías correspondientes; no obstante existir incumplimientos por parte de este al contrato firmado.

Como ya repetidamente se ha establecido en los párrafos que anteceden NO EXISTIERON INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES ya que según la normativa técnico jurídico RAC no se cumplían las condiciones legales requeridas para darle cumplimiento a las cláusulas de los documentos contractuales que presuntamente se omitieron, pues dichas omisiones no son imputables ni al contratista ni a mi persona



como administrador de contrato, ya que para hacer los pre vuelos y las inspecciones de vuelo y frecuencia de los mismos, era requisito sine qua non. a) Tener certificado de Aeronavegabilidad, el cual consta estaba en trámite; b) Haber volado 50, 100 y 200 horas para realizar las inspecciones, lo cual debido a la falta de piloto no se habían realizado, ya que la nave solo estaba resguardada en el hangar del CNR del Aeropuerto de Ilopango”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentados por el Jefe Administrativo de la Dirección del IGCN como Administrador del Contrato, no superan la observación, por las razones siguientes:

- a) No se puede aseverar que los Términos de Referencia utilizados no eran los correctos y que hubo una omisión involuntaria al considerarlos, ya que existe evidencia documental de que fueron revisados y aprobados por la Unidad Solicitante mediante nota de fecha 25 de noviembre de 2016 suscrita por el Jefe Administrativo de Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional, quien es el mismo representante de la Unidad Solicitante y administrador de contrato, la cual fue remitida a la Coordinadora de Fondos Interno en la misma fecha.
- b) La cláusula DÉCIMA sexta del contrato suscrito entre el CNR y el contratista, establece lo siguiente: “En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este.”; asimismo, dicha cláusula establece también lo siguiente: “Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia”. Por lo que aclaramos, que el contrato no establece las actividades a realizar por el contratista, sino que nos remite a los Términos de Referencia, siendo estos, un documento contractual con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes. En este caso, no hay contradicción en lo que establece el contrato y lo que establecen los Términos de Referencia, ya que solamente los Términos de Referencia establecen las actividades que cumpliría estrictamente el contratista.
- c) El administrador del contrato no informó a la UACI del incumplimiento por parte del contratista a la cláusula Sexta- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, al no haber ejecutado lo estipulado en el romano i) Realización de las actividades detalladas en CUADRO DE ACTIVIDADES PREVUELO MENSUAL en los meses de febrero y marzo de 2017 y en el numeral 2 ALCANCE, DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, SECCION III ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS TDR del romano iii) Realización de las Frecuencias de Inspección en el Cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS e INSPECCIONES ESPECIALES; ya que estaba estipulado en los Términos de Referencia, considerado un documento contractual, el realizar la referida actividad. Dicho informe era con el objetivo que la UACI gestionara informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por incumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato.



- d) Se remitió a la UACI después del plazo máximo establecido a la recepción del servicio; el acta respectiva a fin de que devolviera al contratista las garantías correspondientes; no obstante existir incumplimientos por parte de éste al contrato firmado, quedando el CNR desprotegido para garantizar que el contratista responda por los incumplimientos.
- e) La justificación de no contar el CNR con un piloto aviador para que el contratista pudiera realizar las actividades contempladas en el romano i) establecido en la sección III de los Términos de Referencia durante los meses de febrero y marzo de 2017 no supera la observación, debido a que en los meses posteriores no se contaba con el piloto y las actividades fueron realizadas, según se hace constar en los Cuadros de Actividades pre vuelo o mensual de los meses de mayo a noviembre de 2017 elaborados por el administrador de contrato.

Las actividades, que no realizó el contratista, y que no necesitaba un piloto aviador para realizarlas son las siguientes:

- 1) Chequeo visual de llantas del tren de aterrizaje.
- 2) Chequeo visual de amortiguación del tren de aterrizaje.
- 3) Prueba de Mantenimiento de los amortiguadores de soporte del tren de aterrizaje por el agregado de aceite, aire o ambos.
- 4) Prueba de Mantenimiento de los rodamientos pertenecientes a las ruedas del tren de aterrizaje, mediante limpieza y engrase.
- 5) Chequeos de alambres de seguridad, elementos de frenado o pasadores de seguridad.
- 6) Lubricación que no requiere el desmontaje de elementos no estructurales tales como: Tapas de inspección, capotas de motor y fuselados.
- 7) Llenado de fluido hidráulico en el tanque de reserva hidráulica.
- 8) Chequear terminación del revestimiento de: Fuselaje, superficies de ala y cola (excluyendo superficie de control balanceada), estructuras fuseladas, tapas, tren de aterrizaje, cabina o compartimiento interior de cabina, cuando no se requiere la remoción o desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo.
- 9) Aplicación de materiales de protección o preservantes a componentes sin necesidad de desmontar cualquier estructura primaria o sistema operativo que esté relacionado y donde tal revestimiento de protección no esté prohibido o contrarié las buenas prácticas.
- 10) Chequeo de tapicería o accesorios decorativos del interior de la cabina de pasajeros, cabina de piloto, cuando la reparación no requieren ser desmontadas de ninguna estructura principal o sistema operativo, no interfiera con este último o afecte la estructura principal de la aeronave.
- 11) Chequeo de marcos de ventanas donde el trabajo no afecte la estructura o interfiera con cualquier sistema operativo tales como controles, equipos eléctricos, etc.
- 12) Chequeos de cinturones de seguridad.
- 13) Chequeo de asientos y rieles.
- 14) Chequeo de Análisis de los circuitos de la luz de aterrizaje.



- 15) Chequeo de Lámparas, reflectores y lentes de las luces de posición y de aterrizaje.
- 16) Chequeo o limpieza de bujías, control y ajuste de la corrección de la clarencia entre electrodos (luz de las mismas).
- 17) Chequeo de las conexiones de mangueras, excepto conexiones hidráulicas.
- 18) Chequeo de las líneas de combustible prefabricadas.
- 19) Limpieza de los filtros de aceite y de combustible.
- 20) Chequeo y mantenimiento de las baterías.

### 3. SERVICIO DE MANTENIMIENTO PAGADO Y NO RECIBIDO.

Comprobamos que en las Actas de recepción del servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N propiedad del Centro Nacional de Registros (CNR) no hay evidencia de que el contratista haya dado cumplimiento a la tercera de las actividades contempladas en los Términos de Referencia, siendo estos parte de los documentos contractuales, la cual consistía en la realización de las frecuencias de inspección en el cuadro de frecuencia de la inspección para 50, 100 y 200 horas e inspecciones especiales; sin embargo, el contratista cobró y se le canceló lo concerniente a cada mes comprendido en el plazo del Contrato suscrito, excepto el mes de diciembre debido a que la avioneta se encontraba en Guatemala; lo que originó que el CNR pagara la cantidad de \$33,052.50 por el servicio de mantenimiento preventivo, cuando no se recibió la tercera parte del servicio contratado.

A continuación, el detalle de los pagos efectuados:

Mes del año 2017	Monto pagado
Febrero	\$ 3,390.00
Marzo	\$ 3,390.00
Abril	\$ 3,390.00
Mayo	\$ 3,390.00
Junio	\$ 3,390.00
Julio	\$ 3,390.00
Agosto	\$ 3,390.00
Septiembre	\$ 3,390.00
Octubre	\$ 3,390.00
Noviembre	\$ 2,542.50
<b>Total</b>	<b>\$ 33,052.50</b>



**El Contrato No. CNR-LG-25/2017 suscrito entre el CNR y el Contratista [REDACTED], en fecha 30 de enero de 2017, establece lo siguiente:**

"...El presente contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, las Especificaciones Técnicas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables; así como a las siguientes CLAÚSULAS".

**CLAÚSULA SEXTA:** Las obligaciones del Contratista serían: a) Suministrar el servicio en la calidad y cantidad correspondientes a lo ofertado; b) brindar el servicio del presente contrato en atención a la Sección III, nominada ESPECIFICACIONES TECNICAS y c) Cumplir con las demás obligaciones en la Oferta Adjudicada y demás documentos contractuales.

**CLAÚSULA DÉCIMA SEXTA:** "DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato , con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La Oferta del Contratista; c) Requerimiento 11492; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; Resoluciones modificativas y/o de prórrogas; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; g) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este."

**Los Términos de Referencia del Mantenimiento Preventivo para Avioneta CESSNA, Año 2017 emitidos en noviembre de 2016, adecuados conjuntamente por la Unidad Solicitante y la UACI establece lo siguiente:**

Numeral 2 Alcance, Descripción y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Sección III Especificaciones Técnicas:

"Alcance: El contrato de mantenimiento preventivo de la aeronave propiedad del CNR posibilitará mantenerla operativa, en condiciones de vuelo y debidamente certificada ante la Autoridad de Aviación Civil, la avioneta CESSNA propiedad del CNR."

Actividades: i) Realización de las actividades detalladas en el CUADRO DE ACTIVIDADES PRE VUELO O MENSUAL.

ii) Complementar el formato de TARJETA DE TRABAJO A REALIZAR SEGÚN CUADRO DE ACTIVIDADES PRE VUELO O MENSUAL.

iii) Realización de las Frecuencias de Inspección en el cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS E INSPECCIONES ESPECIALES."



**La Carta de Oferta y Carta Compromiso de fecha 6 de diciembre de 2016 suscritas por el contratista [REDACTED] manifiesta lo siguiente:**

“Después de haber examinado los términos de referencia del “MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA AVIONETA CESSNA, AÑO 2017”, las notas aclaratorias si las hubiere; ofrezco dar mis servicios, de acuerdo a lo estipulado en los Términos de Referencia de la Libre Gestión, ofrecemos prestar dicho servicio y mantener vigente esta oferta para un período de SESENTA (60) días contado a partir de la fecha fijada para la recepción de ofertas.”

“Por medio de la presente declaro, que he examinado y comprendido el contenido de la solicitud para presentar oferta, así como los términos de referencia adjunto a las mismas, para la prestación del “MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA AVIONETA CESSNA, AÑO 2017”.

Por lo tanto, de resultar seleccionado, me comprometo a cumplir con todo lo dispuesto en los términos de referencia, aclaraciones si las hubiera y en el contrato que suscribamos, para la prestación del servicio mencionado.”

La condición fue originada por el Administrador de Contrato al no dejar registrado en las respectivas actas de recepción que el contratista no cumplió con la realización del servicio de inspección en el cuadro de frecuencia de la inspección para 50, 100 y 200 horas e inspecciones especiales, que es la tercera de las actividades a ejecutar, establecida en los Términos de Referencia.

Consecuentemente, al no reportar el Administrador de Contrato en las actas de recepción el incumplimiento a los documentos contractuales por parte del contratista, originó que el CNR pagara por un servicio que no se recibió, es decir, la tercera de las actividades contratadas, la cual tiene como valor de mercado la cantidad de \$ 5,355.00

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Jefe Administrativo de la Dirección del IGCN como Administrador del Contrato, mediante Notas DIGCN-JA-090-2021 fecha 8 de junio de 2021 y DIGCN-JA-108 de fecha 30 de junio de 2021, presentó los comentarios siguientes: “Que tal como se evidencia en los documentos que anexo correspondiente a cada uno de los meses establecidos se detalla el trabajo y actividades realizadas por el contratista lo que generó que mi persona en calidad de Administrador de Contrato diera el aval en las actas de recepción del trabajo recibido de forma satisfactoria, por lo cual a mi criterio procede el pago, caso contrario, se estaría generando un acto arbitrario por parte del CNR al estar recibiendo servicios sin otorgar la debida contraprestación en los meses de febrero a noviembre de 2017, no así la del mes de diciembre, por lo advertido por ese equipo auditor que la avioneta se encontraba en la hermana República de Guatemala.

Trayendo nuevamente a contexto que lo establecido en toda esta nota de respuesta que **NO EXISTIERON INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES** ya que según la



normativa técnico jurídico RAC no se cumplían las condiciones legales requeridas para darle cumplimiento a las cláusulas de los documentos contractuales que presuntamente se omitieron ejecutar, pues dichas omisiones no son imputables ni al contratista ni a mi persona como administrador de contrato, ya que para hacer los pre vuelos y las inspecciones de vuelo y frecuencia de los mismos, era requisito sine qua non a) tener certificado de Aeronavegabilidad, el cual consta estaba en trámite; b) haber volado 50, 100 y 200 horas para realizar los cuadros de frecuencia de inspecciones, lo cual debido a la falta de piloto no se habían realizado, ya que la nave solo estaba resguardada en el hangar del CNR del Aeropuerto de Ilopango.

De igual manera, expreso, que en los documentos presentados existe evidencia del trabajo realizado y en ello se especifican las enlistadas por ese equipo auditor que se pudieron realizar sin la presencia de un piloto y de las cuales se detallaron no así cuando se requerían para su realización de un piloto. Vale citar que antes existía un piloto que era empleado del CNR y que apoyaba en dicha función, sin embargo, luego dejó de laborar para esta entidad.

Por lo que reitero, no existen pagos indebidos por servicios no recibidos, ya que en lo aplicable de los términos contractuales y a la luz de la normativa técnico-jurídica RAC emitida por la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador no se tenían las condiciones y requisitos necesarios para llevarse a cabo, tal cual se ha explicado y evidenciado en la presente nota”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por el Jefe Administrativo de la Dirección del IGCN como Administrador del Contrato, no superan la observación por las razones siguientes:

- a) Las especificaciones técnicas son parte del contenido de los Términos de Referencia y éstos forman parte de los documentos contractuales del contrato celebrado entre el CNR y el contratista señor Oseas Marroquín Évora; por lo tanto la actividad establecida el romano iii) Realización de las Frecuencias de Inspección en el cuadro de FRECUENCIA DE LA INSPECCIÓN PARA 50, 100, 200 HORAS E INSPECCIONES ESPECIALES” contemplada en el numeral 2 Alcance, Descripción y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Sección III Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia, era una obligación contractual que debió cumplirse por el contratista y ser verificado su cumplimiento por parte del Administrador de Contrato.
- b) La cláusula DÉCIMA sexta del contrato suscrito entre el CNR y el contratista establece lo siguiente: “Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La Oferta del Contratista”; y el contratista en su Carta Oferta se comprometió con lo siguiente: “ofrezco dar mis servicios, de acuerdo a lo estipulado en los Términos de Referencia de la Libre Gestión.” Así también en su Carta Compromiso manifestó lo siguiente: “por medio de la presente declaro, que he examinado y comprendido el contenido de la solicitud para presentar oferta, así como los términos de referencia adjunto a las mismas, para la prestación del



“MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA AVIONETA CESSNA, AÑO 2017”. Por lo tanto, de resultar seleccionado, me comprometo a cumplir con todo lo dispuesto en los términos de referencia”. Lo que evidencia que el contratista no desconocía lo que establecían los Términos de Referencia y a lo que estaba obligado a cumplir.

## VI. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Mediante Nota Ref. UAI-009-05-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, el Auditor Interno nos manifestó que no se efectuó Auditoría Externa por parte de una Firma Privada de Auditoría a los aspectos puntuales que se están evaluando en el presente Examen Especial.

La auditoría interna emitió 1 informe relacionado con los aspectos puntuales a examinar, los cuales son los siguientes:

Título del Informe	Fecha del Informe	Observaciones
Informe del Examen Especial a la Administración del Contrato CNR-LG-25/2017, servicio de mantenimiento preventivo para avioneta CESSA, 2017, del 1 de enero al 31 de julio de 2017.	6 de diciembre de 2017	Contiene 4 observaciones, las cuales fueron retomadas en los procedimientos de auditoría a realizar en la fase de ejecución.

## VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera al Centro Nacional de Registros (CNR), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido el 8 de mayo de 2018, fue el último informe emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones sujetas a seguimiento.

## VIII. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

El Centro Nacional de Registros (CNR) no efectuó un debido proceso de adjudicación del servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de la avioneta CESSNA YS-06N y el Administrador de Contratos no cumplió con algunas atribuciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en su artículo 82-BIS, de acuerdo a los hallazgos reportados en el Romano V de este Informe.

## IX. RECOMENDACIONES

En el presente informe no se emiten recomendaciones.

## X. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial al proceso de Libre Gestión, Contratación, Ejecución y Documentación que evalúe el servicio de mantenimiento preventivo para el año 2017 de avioneta CESSNA YS-06N, al Centro Nacional de Registros (CNR), por el período del 31 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2018, por lo cual no expresamos opinión por los estados financieros emitidos por el Centro Nacional de Registros (CNR), tomados en su conjunto.

San Salvador, 20 de agosto de 2021

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



Director de Auditoría Dos  
Corte de Cuentas de la República.

“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”